



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	11001-33-35-026-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA CRISTINA ROJAS CAMELO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En el presente asunto, se observa que la señora **MARIA CRISTINA ROJAS CAMELO**, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 000285 del 12 de enero de 2005** por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez de origen común a la señora María Cristina Rojas Camelo.
2. **Resolución No. 174740 del 12 de junio de 2015** por medio de la cual se realiza una conversión de una pensión de invalidez a una pensión de vejez a favor de la actora.
3. **Resolución No. 53226 del 18 de febrero de 2016**, por medio de la cual desata recurso de reposición en contra de la **Resolución VPB 174740 del 12 de junio de 2015**, que reconoció pensión de vejez a la actora.
4. **Resolución No. VPB 19044 del 26 de abril de 2016**, por medio de la cual resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la **resolución 174740 del 12 de junio de 2015**.
5. **Resolución No. GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se incluye en nómina a la actora y a su vez reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante.

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del agotamiento de la actuación administrativa

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de procedibilidad previos a demandar, los cuales son:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado Inexequible por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho da cuenta que en dos de las resoluciones acusadas, no se demostró en el plenario que el apoderado judicial o la actora hayan agotado la actuación administrativa enunciada anteriormente, pues claramente en la **Resolución No. 000285 del 12 de enero de 2005** por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez de origen común a la señora María

Cristina Rojas Camelo, en el artículo quinto de la parte resolutive del acto enjuiciado en mención se le hace saber a la parte notificada que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el ISS y el recurso de apelación ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca; igualmente ocurre con la **Resolución No. GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se incluye en nómina a la actora y a su vez reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante, pues en la parte resolutive de la misma en el artículo sexto, se le hace saber a la actora que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, y que se podrán interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ en ponencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa

- 1.1** *El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, **es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.***

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

*“(…) a) **como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del C.C.A.**”*

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.”

Negrilla y subraya fuera de texto

Corolario a lo anterior, el apoderado judicial de la activa no demostró la interposición de los recursos de apelación en contra de las resoluciones **No. 000285 del 12 de enero de 2005, y resolución No. GNR 288277 del 27 de septiembre de 2016**, pues no allegó con la presentación de la demanda, los respectivos escritos como medio de prueba para ser desatados ante la administración; por tal razón, es menester que el Profesional del Derecho acredite este requisito allegándolo con el escrito de subsanación de la demanda para determinar el agotamiento de la actuación administrativa que establece el art. 161 del CPACA.

2. De la estimación racionada de la cuantía.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$10.505.690** al momento de radicar la demanda. Sin embargo, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, tazándolas de manera general, sin haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el respectivo reclamo.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tratadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: “*El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la*

pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”,

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado de la accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

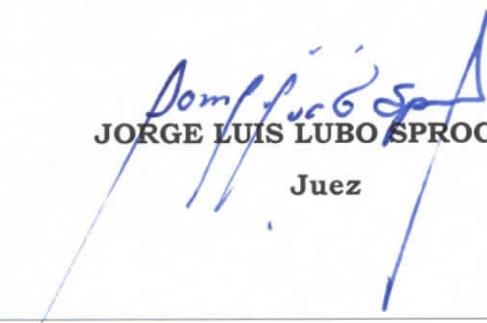
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **MARIA CRISTINA ROJAS CAMELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

